

La administración de justicia ordinaria en la Corona de Castilla: la división jurisdiccional de Soria en la segunda mitad del siglo XVIII

Rodrigo Pousa Diéguez¹

Recibido: 6 de febrero de 2020 / Aceptado: 23 de abril de 2020

Resumen. El presente artículo pretende ofrecer una visión general de la división jurisdiccional de la antigua provincia de Soria, las jurisdicciones que la componían, sus titulares y los oficiales jurisdiccionales. Sirviéndose del Catastro de Ensenada se analiza la organización territorial soriana en la segunda mitad del siglo XVIII, la tipología jurisdiccional, y los vínculos de estas con los concejos. Con los datos poblacionales de los censos de Aranda y Floridablanca se hace una evaluación del señorío y realengo soriano, para ofrecer un ranking de los estados jurisdiccionales y comparar la realidad soriana con la de otras provincias de la Corona de Castilla.

Palabras clave: señorío; Castilla; Edad Moderna; administración; poder.

[en] Castile Crown ordinary justice administration: Soria's jurisdictional spaces in the 18th century second half

Abstract. This paper offers a jurisdictional division overview of the ancient Soria's province territory, by accounting the jurisdictions which was composed of, their owners and the officers on their charge. By using the Ensenada's Cadastre the territory scheme gets analyzed for the 18th century second half, as well as the different jurisdictional typologies and the bounds between them and councils. The population data contained in Aranda's Census provides a manorial valuation over vasals number between particular jurisdictional owners and the crown. This allow to compare Soria's jurisdictional map with other castilian provinces.

Keywords: manor; Castille; Early Modern Age; administration; power.

Sumario. 1. La jurisdicción y sus grados en la Corona de Castilla, 2. Jurisdicciones y audiencias de justicia a mediados del siglo XVIII, 3. Los oficiales de las audiencias, Conclusiones, Bibliografía.

Cómo citar: Pousa Diéguez, R., La administración de justicia ordinaria en la corona de Castilla: la división jurisdiccional de Soria en la segunda mitad del siglo XVIII, en *Cuadernos de Historia Moderna* 45(1), 267-295.

La Corona de Castilla era en la Edad Moderna un territorio compuesto de muchos territorios, con entidades distintas. Por un lado, la Corona estaba compuesta de 9 reinos: Castilla, León, Galicia, Toledo, Murcia, Jaén, Córdoba, Sevilla y Granada, y los señoríos de Vizcaya y Molina. Y a nivel local se habían configurado dos tipos de entidades

¹ <https://orcid.org/0000-0001-9323-8728>
E-mail: rodrigopousa@gmail.com

administrativas diferentes, pero estrechamente vinculadas: los municipios y las jurisdicciones, o juzgados ordinarios. El mapa de la Corona aparecía compartimentado en un elevadísimo número de jurisdicciones cuya fragmentación se debía a tres factores: la propia división en merindades, tenencias, honores, comunidades de villa y tierra u otras establecidas por la Corona; la apropiación de la jurisdicción ordinaria de determinados espacios por particulares e instituciones; y la pugna de los municipios y sus oligarquías por la disposición de sus propios oficiales de justicia. Estos son rasgos compartidos con otros estados europeos occidentales. La elevada compartimentación en Francia ha hecho cifrar los juzgados entre 30.000 y 80.000 según los autores². Lo mismo sucedía en Inglaterra donde la exención de la *common law peas* tanto por las prerrogativas obtenidas por los núcleos urbanos³, como por jurisdicciones eclesiásticas y otros señores⁴, habían mermado con mucho la jurisdicción del rey. Esta elevada fragmentación ha contribuido a que hasta hoy la disposición de cifras exactas continúe siendo una asignatura pendiente en la historiografía europea⁵.

Es el objetivo del presente trabajo contribuir a un mejor conocimiento de los ámbitos en los que se desarrollaba la administración de justicia en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna, abordando para ello la división jurisdiccional del territorio y los oficiales al cargo de cada audiencia. Dada la imposibilidad de abordar en un único artículo la totalidad del territorio castellano, ni siquiera reino a reino, se ha optado por acometerla desde la división provincial, fijada en el siglo XVI, y de la que son resultado las 19 provincias que llegan al siglo XVIII⁶. Además, el empleo del mapa provincial permite apreciar las diferencias existentes entre unas provincias, así como en su seno, y a apreciar si estas tienen que ver con su vinculación histórica a un determinado reino o la organización geográfica del poblamiento.

En este caso el fin justifica a las fuentes, y estas condicionan el periodo histórico en que se practica el análisis, el siglo XVIII. Para la Edad Moderna solo disponemos de una fuente que proporcione datos sobre la división jurisdiccional de todo el reino, la titularidad de sus jurisdicciones, su territorio y –con la excepción del señorío de Vizcaya y ausencias puntuales– y es el Catastro de Ensenada⁷. En concreto, las Respuestas Generales al Interrogatorio. Las respuestas a la primera pregunta permiten conocer en qué jurisdicción se integraba cada población, parroquia o localidad; la respuesta a la segunda pregunta quién era el titular de la jurisdicción; y a través de la

² Mauclair, F.: “La justice dans les campagnes françaises à la fin de l’Ancien Régime : un nouveau regard sur les tribunaux seigneuriaux du XVIIIe siècle”, *Justice et sociétés rurales du XVI siècle à nos jours*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2001, pp. 138.

³ Patterson, C.: “corporations and competing authorities”, *Urban patronage in early modern England*, Stanford, Stanford University Press, 1999, p. 138.

⁴ Montgomery, C.: “Prohibitions to protect one non-common law court against another”, *The writ of prohibition: jurisdiction in Early Modern English Law*, Chicago, D’Angelo Law Library Publications, 2004, vol. 3, pp. 155-169 y Outwite, R.: *The rise and fall of the English ecclesiastical courts, 1500-1860*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007.

⁵ Vermeesch, G.: “Reflections on the relative accessibility of law courts in early modern Europe”, *Crime, Histoire et Sociétés*, 19 (2015), pp. 53-76.

⁶ Para una visión general de la división político-administrativa Garrigós Pico, E.: “Organización territorial de España a fines del Antiguo Régimen”, *La economía española a fines del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, 1982, pp. 3-105 y AAVV.: *España dividida en partidos e intendencias*, Madrid, Imprenta Real, 1789.

⁷ Archivo General de Simancas [AGS], Dirección General de Rentas [DGR], Catastro de Ensenada [CE]. Camarero Bullón, C.: *Claves normativas para la interpretación geográfica del Catastro de Ensenada*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1987.

vigésimo octava y trigésimo segunda cuáles eran los oficios de justicia y escribanías y sus propietarios⁸. En cuanto a los oficiales encargados de administrar justicia de forma ordinaria o pedánea, en el caso de Soria hay que recurrir a las comparecencias. Tras el análisis de todos los interrogatorios conservados estas parecen bastante fiables, por cuanto el protocolo seguido por los responsables de practicar las averiguaciones del catastro es siempre el mismo, la comparecencia de la justicia local, ordinaria o pedánea, y un número variable de representantes del concejo, regidores, síndicos y el escribano o *fiel de fechos* por cuanto custodiaba la documentación municipal.

Establecida la división jurisdiccional, es un segundo objetivo la comparativa entre unas circunscripciones y otras, unos señores y otros, y entre unas provincias y otras. Esta podía realizarse de dos formas: mediante la medición de la extensión de las circunscripciones o mediante la contabilización de sus domiciliarios. La imposibilidad de ofrecer mediciones precisas de la extensión territorial de las jurisdicciones, ya que en muchos casos las descripciones del Catastro son deficientes y solo en algunos casos las jurisdicciones antiguas han pervivido transformándose en los municipios actuales⁹, obliga a optar por emplear las cifras de domiciliarios como medio de comparación efectivo. El empleo del Catastro de Ensenada, cuyas averiguaciones se practican entre 1750 y 1753, como fuente para dilucidar la división jurisdiccional obliga a emplear un censo de los más cercanos a esta fecha. El vecindario de 1759 se ha desdeñado, por las limitaciones que suponen las pérdidas, el método de contabilización y las diferencias en la recogida de datos, que imposibilitan la comparación entre provincias. Por ello, y debido a las carencias del Censo de Aranda¹⁰, de 1769, se ha optado por el empleo del Censo de Floridablanca, de 1787, empleando el de Aranda para paliar las carencias —escasas— de este¹¹. Conscientes de que, entre la fecha en que se practican las averiguaciones del Catastro y la del censo, hay señoríos que cambian de manos, en especial los laicos, concentrándose o disgregándose, se harán las matizaciones precisas a la hora de hacer la evaluación comparativa.

⁸ A diferencia de en Palencia, donde en la segunda pregunta informa de todos los oficios de provisión señorial, inclusive las regidurías, en Soria hay que acudir a la 28 y esta apenas refleja los oficios de justicia, a veces de forma genérica como en Huerta.

⁹ Se ha desechado el hacer la comparativa empleando superficies, como se ha hecho en otros trabajos sobre Galicia y La Rioja (Río Barja, F. J.: *Cartografía jurisdiccional de Galicia no século XVIII*, Santiago de Compostela, Consello da Cultura Galega, 1990 y Armas Lerena, N., Ibáñez Rodríguez, S. y Gómez Urdáñez, J. L.: *Los señoríos en La Rioja en el siglo XVIII*, Logroño, Universidad de La Rioja, 1996) por no poder ofrecer resultados fiables para todo el territorio, ya que, aunque en apariencia numerosas entidades jurisdiccionales persisten como municipios, en sus términos han englobado a otras que en la Edad Moderna pertenecían a otras jurisdicciones, caso de Abián, de la jurisdicción de Soria hoy dentro del municipio de Gómara, o los lugares de la antigua jurisdicción de La Recompensa, Mazaterón integrado en el municipios de Almazul, mientras el resto de sus antiguas poblaciones, Deza, La Alameda y Miñana lo están en el de Deza; Inestrillas en Aguilar del Río Alhama; Brías en Almazán; Madruédano a Retortillo; o Pobar en Magaña.

¹⁰ El Censo de Aranda se realizó por diócesis, comprendida Soria entre las de Osma, Sigüenza, Calahorra y Tarazona, el extravío de los datos de la segunda impediría valorar fehacientemente la entidad de cada jurisdicción, y de la provincia en el conjunto castellano.

¹¹ En la mayoría de casos las carencias del Censo se refieren a granjas y despoblados (Araviana, Campielserrado, Revedado, etc.). En los otros casos se han empleado los datos del C. de Aranda para estimar coeficientes y aproximar la cifra de vasallos: en Soria: Calderuela, Cerveriza, Derroñadas, Dombella, Pedrajas, Vinuesa; en San Esteban de Gormaz: Omillos; La Vid; en Pedro Manrique: San Martín, Santa María de la Peña, San Juan y San Miguel; Beania; Aleanueva de Cameros; Islallana; en Yanguas: Vallorias; y La Santa. Carecemos de datos en ambos censos de Riba de Saelices, Adradas y Ribarredonda del marqués de Almazán.

1. La jurisdicción y sus grados en la Corona de Castilla

La división jurisdiccional estaba vinculada al ámbito judicial, es por tanto la disposición del derecho a administrar justicia ordinaria, a través de un juzgado o audiencia propia, la que determina la configuración de jurisdicciones separadas unas de otras.

En la Corona de Castilla la jurisdicción se componía de 4 elementos que definían las prerrogativas judiciales del que las poseía sobre el territorio. Jurisdicción civil, jurisdicción criminal, misto imperio y mero imperio¹². En general, en toda la Corona de Castilla, y, en particular, en el caso de las jurisdicciones de Soria, llegada la Edad Moderna todos los señores jurisdiccionales disponían de jurisdicción plena¹³. Rasgo compartido con Francia, donde si bien en la Edad Media, se documentan señoríos en donde los señores solo disponen de *jurisdiction basse* y *jurisdiction moyanne* en la Edad Moderna estas van desapareciendo en favor de la *haute jurisdiction*¹⁴.

Del mismo modo, en la Corona de Castilla son muchos los titulares que, además de la jurisdicción ordinaria, poseen audiencias superiores de justicia donde conocen bien acumulativamente o a prevención con las ordinarias, según los casos, bien por apelación de la justicia ordinaria. En muchos casos estas surgen como reacción a las audiencias realengas que desde el reinado de los Reyes Católicos emergen para tratar de centralizar y recuperar terreno a la enajenación de jurisdicción regia; que encuentran su paralelismo en las reformas de Enrique VIII respecto a las County Courts y los King's Benches y en el Sacro Imperio en el Reichskammergericht¹⁵. Así, es habitual que, como en el realengo, los oficiales superiores de justicia señoriales se denominen alcaldes mayores o corregidores.

Al margen de estos grados, en la Corona de Castilla existió otra forma de jurisdicción: la pedánea. Esta surge en las jurisdicciones ordinarias, en cuya demarcación coexisten varias localidades o núcleos de población, por 2 factores: la incapacidad de los oficiales ordinarios para administrar justicia simultáneamente en todas ellas, y la pugna/necesidad de cada población de disponer de una figura investida con capacidad para dirimir cuestiones menores y dar cumplimiento a las cuestiones concejiles. En este sentido, tendría su paralelismo en los alcaldes de barrios de algunos núcleos urbanos y, en otros países europeos, como Inglaterra, con los *justices of peace*¹⁶ y, en Francia, con los *prévôtes* y *chatellanies* sujetos a una *bailliage* o *senechaussée*¹⁷.

¹² Heras Santos, J. L. de las: "La organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna", *Studis*, 22 (1996), pp. 105-140.

¹³ Guilarte, A. M.: *El régimen señorial en el siglo XVI*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1987.

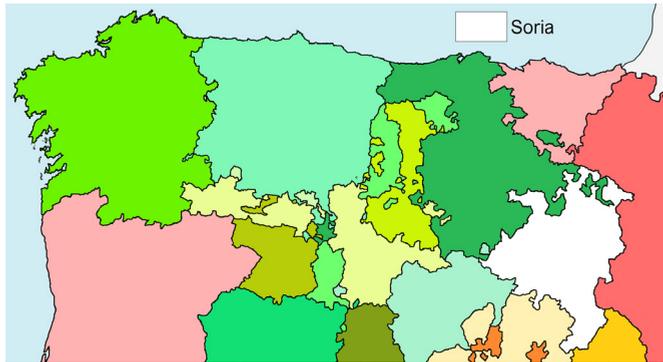
¹⁴ Vermeesch, *op. cit.* (nota 5), p. 46.

¹⁵ Palmer, R.: *The county Courts of medieval England, 1150-1350*, Princeton University Press, 1982, pp. 263-281; Stringham, E. P.: "Rivalry and superior dispatch: an analysis of competing courts in medieval and early modern England", *Public Choice*, 147 (2011), pp. 497-524; Fuchs, P.: "The Supreme Court of the Holy Roman Empire: the state of research and the outlook", *The Sixteenth Century Journal*, 34 (2003), pp. 9-27 y Cordes, A.: "Das Reichskammergericht (1495-1806)", [en línea] *Zeitenblicke*, 3 (2004), URL: <http://www.zeitenblicke.de/2004/03/cordes/cordes.pdf> [consultado el 13 de noviembre de 2019].

¹⁶ Landau, N.: *The justices of peace, 1679-1760*, California, California University Press, 1992 y Schneider, Z.: *The king's bench*, Rochester, University of Rochester University Press, 2008.

¹⁷ Crubaugh, C.: *Balancing the scales of justice local courts and rural society in southwest France 1750-1800*, Pennsylvania, University Park, 2001; Debordes-Lissillour, S.: *Les seneschausses royales de Bretagne : la monarchie d'Ancien Régime et ses juridictions ordinaires*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2006; Vermeesch, *Op. Cit.* (nota 4), y Hervé, P.: *Une justice ordinaire justice civile et criminelle dans la prévôté de Vaucouleurs sous l'Ancien Régime*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2006.

Figura 1. La provincia de Soria en el siglo XVIII



La importancia que entrañaba la posesión de la jurisdicción ordinaria en Castilla rebasaba con mucho las potestades meramente judiciales, ya que los oficiales que la ejercían asumían toda una serie de competencias administrativas como agentes conectores entre la superioridad y la localidad, con capacidad coercitiva sobre los individuos, de este modo tomaban parte tanto en la recaudación de impuestos, levas de soldados, como en otras órdenes recibidas de la administración provincial u otra entidad superior, de las que se van desarrollando en el aparato estatal hispánico moderno.

En el origen de estas jurisdicciones intervenían distintos agentes: la Corona, particulares e instituciones y municipios. La Corona en el establecimiento de sus propias circunscripciones territoriales: merindades, tenencias, comunidades de villa y tierra, etc., bien las preservase bien las donase; los particulares e instituciones señoriales (obispos, cabildos, monasterios) originando nuevos espacios enajenados del realengo por prescripción inmemorial; y los municipios y sus oligarquías que, en su pugna por la autonomía frente al poder real y señorial, obtuvieron en muchos casos el derecho a elegir a sus propios oficiales de justicia ordinaria, generando jurisdicciones separadas dentro de lo que había sido una misma merindad o señorío¹⁸.

2. Jurisdicciones y audiencias de justicia a mediados del siglo XVIII

La provincia de Soria estaba dividida en 103 jurisdicciones ordinarias, tocando según el censo de Aranda una media de 633 vasallos por jurisdicción. En cuanto al origen y devenir histórico de las tierras sorianas, si las jurisdicciones modernas burgalesas parten en lo territorial de las antiguas merindades, y su devenir histórico – con las consiguientes segregaciones a través de tenencias y honores, donaciones y enajenaciones señoriales tanto de territorios, como de prerrogativas–, en Soria, la

¹⁸ Contamos ejemplos por toda la Corona, aunque los más conocidos son los de las principales ciudades, en que municipio y élites se arrogaron el derecho a elegir a los alcaldes ordinarios, bien mediante sistemas de presentación, como los cobrados, los sistemas de juntas cántabros o *insaculatorios*. Por citar algunos ejemplos castellanos véase Polo Martín, R.: “Los Reyes Católicos y la insaculación en Castilla”, *Studia Histórica. Historia medieval*, 17 (1999), pp. 137-197; Fernández Rodríguez, A.: *Alcaldes y regidores de Cantabria en la Edad Moderna*, Santander, Centro de Estudios Montañeses, 1986 y Blázquez Garbajosa, A.: “Sigüenza, una ciudad de señorío episcopal en la Edad Moderna, instituciones, demografía y economía”, *Studia Histórica. Historia Moderna*, 5 (1987), pp. 199-218.

Extremadura castellana, son las comunidades de villa y tierra¹⁹ las precursoras en la división territorial/administrativa del territorio. Como en el caso de las merindades, a estas se debe la entidad/identidad que muchos territorios conservan en la Edad Moderna, sea como jurisdicciones, sea como partido fiscal, o demarcación eclesiástica: Calatañazor, Gormaz, Osma, San Esteban, San Pedro Manrique, Medinaceli, Andaluz, Ágreda o la propia Soria, son los principales ejemplos, de que estas entidades territoriales plenomedievales –aún con segregaciones, cambios de titulares y en las prerrogativas y marco jurídico– perviven bajo la denominación o identidad adquirida tras el avance de los reinos cristianos y fijada por sus respectivos fueros²⁰. En este caso, a diferencia de en otros situados más al norte, queda patente que toda *señorialización* se realiza a acosta del realengo, en el que se constituye todo el territorio conquistado a los musulmanes. A partir de este momento comienzan las segregaciones, siendo de las primeras la de Gonzalo Núñez Lara en el siglo XI con la tenencia de Osma y la dotación de fuero a Andaluz²¹.

2.1. Tipología y características de las jurisdicciones de Soria

En Soria, el señorío y la pugna por la independencia entre los municipios son la razón de ser de la elevada fragmentación jurisdiccional y de la consiguiente multiplicación de varas y audiencias en la provincia. La proliferación de entidades concejiles es la responsable de la mayoría de los desgajamientos del esquema trazado en los siglos centrales del Medioevo²². Muchos de los concejos que en la Edad Moderna constituyen municipios independientes habían partido de las asambleas sexmeras que en su desarrollo bajomedieval habían constituido sus propias asambleas, que a imitación de las de las capitales acabarían siendo cerrados, con sus propios oficiales (justicia, regidores, síndicos y *fieles de fechos*). De modo que a mediados del siglo XVIII hay hasta 556 concejos con una planta muy diferente según los casos, siendo los urbanos los más complejos y numerosos²³, mientras los de los pequeños enclaves rurales apenas se componían de un par de oficiales que aglutinaban en sí la justicia pedánea con las prerrogativas gubernativas propias de los regidores, caso de los concejos rurales de las jurisdicciones de Medinaceli, Calatañazor, Enciso y Recompensa, San Pedro Manrique, Berlanga, Caracena, Osma, San Esteban, Magaña, Yanguas,

¹⁹ Señálese que este es un término acuñado en el siglo XIX, que no define la denominación que estos territorios tuvieron en su época. Villar García, L. M.: “La formación de las comunidades de villa y tierra en las fronteras del Duero”, *Biblioteca: estudio e investigación*, 24 (2009), 79-103.

²⁰ Martínez Llorente, F. J.: *Régimen jurídico de la extremadura castellana medieval*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 1990; Martínez Díez, G.: *Las comunidades de villa y tierra de la extremadura castellana: estudio histórico-geográfico*, Madrid, Editora Nacional, 1983 y García de Cortázar, J. Á.: *Organización social del espacio en la España Medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII al XV*, Barcelona, Ariel, 1985.

²¹ Doubleday, S.: *The Lara family: Crown and nobility in medieval Spain*, Cambridge-London, Harvard University Press, 2001 y Sánchez Mora, A.: *La nobleza Castellana en la Plena Edad Media: el linaje de Lara*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 2006.

²² Astarita, C.: “Estudio sobre el concejo medieval de la Extremadura castellanoleonese: una propuesta para resolver la problemática”, *Hispania*, 42 (1982), pp. 355-413; Monsalvo Antón, J. M.ª: “Concejos castellanoleonese y feudalismo (siglos XI-XIII). Reflexiones para un estado de la cuestión”, *Studia Histórica. Historia Medieval*, 10 (1992), pp. 203-243 y Monsalvo Antón, J. M.ª: “Transformaciones sociales y relaciones de poder en los concejos de frontera, siglos XI-XII”, *Aldeanos, vecinos y caballeros ante las instituciones municipales. Relaciones de poder, producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*, Madrid, CSIC, 1990, pp. 107-170.

²³ Alcalde Jiménez, J.: *El poder del señorío. Señorío y poderes locales en Soria entre el Antiguo Régimen y el Liberalismo*, León, Junta de Castilla y León, 1997, pp. 25-37.

Monteagudo, Almazán, Gormaz y Ucero; mientras que otras entidades intermedias imitaban las estructuras complejas de los urbanos, con figuras separadas de justicia, regidores, síndicos e incluso *fieles de fechos*. Son estas últimas las que generarían una mayor fragmentación del mapa jurisdiccional al constituir sus propias audiencias ordinarias, aunque los oficiales fuesen nombrados por el titular de la jurisdicción.

Por su parte la *señorialización* favoreció la proliferación de audiencias ordinarias y su constitución en jurisdicciones independientes en torno a núcleos de población que no alcanzaban ni los 500 habitantes, según el Censo de Aranda. Mientras que en el territorio que permaneció bajo jurisdicción real, solo 15 núcleos –incluidos los corregimentales– dispusieron de sus propias audiencias ordinarias²⁴, desgajadas del resto de jurisdicciones de la Corona, y esto parece deberse a la separación territorial y volumen de población alcanzado, caso de Noviercas con más 1.000 habitantes según el Censo de Aranda, mientras que otras procedentes de las desmembraciones eclesiásticas del siglo XVI²⁵ debían su independencia también a su condición señorial previa. El resto de las poblaciones que la Corona poseía en Soria, permanecieron sujetos a los juzgados de Soria, Ágreda, Atienza, El Burgo, y no se les permitió obtener más oficiales de justicia que pedáneos. En el señorío son hasta 117 los núcleos de población con audiencia ordinaria propia.

Del mismo modo los grandes señores, con estados territoriales contiguos no permitieron la compartimentación de sus jurisdicciones y la proliferación de audiencias ordinarias pese a la proliferación de concejos independientes en cada núcleo: Casos de Almazán, Andaluz, Arcos de Jalón, Berlanga, Calatañazor, Caracena, Deza, Enciso, Fuentepinilla, Jubera, Gormaz, Herce, Magaña, Medinaceli, Monteagudo, Osma, Pedro Manrique, San Esteban de Gormaz, Serón de Nágima, Ucero y Yanguas.

Solo se han documentado dos casos de jurisdicciones acumulativas, herederas de otras formas de señorío medievales, reconvertidas luego en señorío jurisdiccional. Es el caso de Soto de Cameros, en que 1/5 de sus vecinos no están sujetos al señorío del conde de Aguilar. Algo distinto es el caso Quel de Yuso y Suso²⁶, cuya división parece deberse a una venta de derechos realizada en el siglo XV, según la respuesta a la pregunta 28 del Catastro de Ensenada; cuando la señora de la villa doña Leonor Téllez Meneses vende a García Sáenz una parte de sus derechos en la villa²⁷. En ambos casos el ejercicio de las prerrogativas propiamente jurisdiccionales, nombramiento de oficiales toca al señor principal.

2.2. El reparto de vasallos según el censo de Floridablanca

Dibujado este esquema general, pasemos ahora a establecer la división jurisdiccional de Soria, agrupando las jurisdicciones por titulares, y empleando los datos del Censo de

²⁴ Abejar, Aldeanueva, Cabrejas del Pinar, Gallinero de Camero, Noviercas, Rincón del Sotillo, Santiuste y Torralba del Burgo.

²⁵ Moxó Ortiz de Villajos, S.: “Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo XVI”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31 (1961), pp. 327-362.

²⁶ Gómez Urdáñez, J. L. y Téllez Alarcía, D.: “Quel de Suso y de Yuso. El señorío en la Edad Moderna”, *Quel Histórico*, Logroño, Grupo Editorial 7, 2006, pp. 66-87.

²⁷ AGS, CE, RG, lib. 597, f. 46.

Floridablanca para ponderar el peso de unas jurisdicciones frente a otras, tanto como de sus señores.

De acuerdo con las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada la antigua provincia de Soria estaba dividida en unas 132 jurisdicciones, pertenecientes a un total de 44 titulares incluida la Corona. La mayoría eran particulares con títulos nobiliarios, junto con el obispo de Osmá, 5 monasterios y 2 concejos que poseían la jurisdicción sobre sí. Según el Censo de Floridablanca la provincia contaba 156.443 vasallos en 1787, tocando una media de 1.185 vasallos por jurisdicción la compartimentación jurisdiccional es bastante inferior a la de Galicia y otras provincias castellanas²⁸. Ello se debe a la existencia de amplias jurisdicciones, para empezar la de la capital, que, con unos 29.413 vasallos, en 1787 era una de las mayores de los reinos castellanos, le seguían Medinaceli, con 12.327, Ágreda, con 7.089, Calahorra, con 5.002; Alfaro, con 3.937 o Almazán, con 5.768.

Tabla 1. Distribución de los vasallos de las provincias del reino de Castilla en 1787²⁹

	Burgos		Segovia		Valladolid		Ávila		Palencia	
	Hab.	%	Hab.	%	Hab.	%	Hab.	%	Hab.	%
Realengo	213285	52,95	66504	41,92	57516	50,12	51341	48,86	26137	27,59
Nobleza tit.	162694	40,39	81814	51,57	51404	44,8	46423	44,18	61609	65,04
Particul.	6449	1,6	955	0,6	2155	1,88	2186	2,08	2768	2,92
Clero sec.	2010	0,5	2021	1,27	674	0,59	2450	2,33	1090	1,15
Clero reg.	9659	2,4	5502	3,47	1601	1,4	80	0,08	1790	1,89
Hospitales	1379	0,34	-	-	-	-	-	-	648	0,68
Concejil	680	0,17	1843	1,16	724	0,63	2124	2,02	-	-
Señ. Urb.	6505	1,62	-	-	-	-	-	-	-	-
Órd. Milit.	-	-	-	-	678		-	-	679	0,72
Otros	137	0,03	-	-	-	-	469	0,45	-	-
	402779	100	158639	100	114752	100	105073	100	94721	100

Tabla 2. Adscripción jurisdiccional de los vasallos de Soria en 1787

Titular	1787	%
Corona	58555	37,43
Nobleza Titulada	84793	54,2

²⁸ Eiras Roel, A.: "El señorío gallego en cifras. Nómina y ranking de los señores jurisdiccionales gallegos", *Cuadernos de Estudios Gallegos*, 38 (1989), pp. 113-135.

²⁹ Esta tabla se ha elaborado con cifras brutas, sin matizar las omisiones del censo.

Tabla 2. Adscripción jurisdiccional de los vasallos de Soria en 1787

Particulares sin título	7392	4,73
Clero regular	2156	1,38
Clero secular	1900	1,21
Concejil	1647	1,05
Órdenes Militares	-	-
Hospitales	-	-
Otros	-	-
Total	156443	100

El señorío tenía un peso en Soria más reducido que en otras provincias, del 61,49%, pero de los más elevados del reino de Castilla. La jurisdicción de Soria era una de las jurisdicciones más importantes con que contaba la Corona en el reino de Castilla. Pese a su decrecimiento desde 1769, cuando contaba 39.700 vasallos, seguía superando a las de las ciudades de Burgos, Palencia, Segovia o Valladolid. Y en los reinos Galicia y León, era solo superada por la jurisdicción de la ciudad de León³⁰. En territorio no se quedaba atrás y era de las jurisdicciones más extensas de la Corona con 285.888 habitantes en 1787.

Tabla 3. Jurisdicciones realengas de Soria en 1787

Jurisdicción	Hab.	%	Jurisdicción	Hab.	%
Soria	31483	33,06	Ólvega	1096	1,15
Ágreda	7089	7,44	Rincón del Soto	620	0,65
Calahorra	5002	5,25	Abejar	592	0,62
Alfaro	3937	4,13	Cabrejas del Pinar	394	0,41
Atienza	2768	2,91	Torralba del Burgo	243	0,26
Burgo de Osma	2389	2,51	Gallinero de Camero	219	0,23
Aldeanueva de Ebro	1444	1,52	Santiuste	102	0,11
Noviercas	1177	1,24	Total	58555	61,49

El 54,2% de los habitantes de Soria estaban bajo la jurisdicción de un señor laico. La mayoría integrados en grandes señoríos con título nobiliario formados en la Baja Edad Media; aunque destaca algún señorío particular como el de José Cisneros que reunía al 2,52% de los sorianos en sus dominios de Jubera y Cornago, solar heredado de los Luna³¹.

³⁰ Datos obtenidos por el autor a partir del Censo de Aranda y Floridablanca (AAVV.: *Censo de Aranda*, Madrid, INE, 2016 y AAVV.: *Censo de 1787 "Floridablanca"*, Madrid, INE, 1989).

³¹ Archivo Histórico de la Nobleza, Osuna, fondo 7, subfondo 7, sección 2.

El señorío episcopal en Soria se reduce al del obispo de Osma. Este señor reunía 1.900 vasallos en la provincia, en 1787, y 1.631 en 1769; cifras muy alejadas de las de otros preladados, como el arzobispo de Santiago, con el estado señorial más amplio de Galicia, con más de 100.000 vasallos en 1787³² o las del arzobispo de Toledo, que contaba 11.823 vasallos en 1769.

El señorío monástico soriano era modesto, mayoritariamente compuesto por dominios de la Orden del Císter: destaca el de Santa María de Herce, con unos 1.188 vasallos, cuya tardía fundación, en el siglo XIII, no obstaculizó la extensión de su señorío abadengo y reconversión en señorío jurisdiccional³³, que, en otros territorios, como Galicia, se ve muy reducida en la Baja Edad Media. Menor extensión presentaban los de Huerta y el cister, aunque de origen benedictino, San Prudencio del Monte Laturce, que no disponía de más señorío que el de su término³⁴; el de Santa María de la Vid, premonstratense, con 269 vasallos, en 1769³⁵; y el de Buenafuente cuya cifra desconocemos.

El señorío concejil es moderado en Soria. Y se reduce a Cervera de Río Alhama e Inestrillas. A diferencia de lo que sucede en otras provincias de Castilla, en Asturias o el norte de Galicia, donde las desmembraciones son aprovechadas por las comunidades para su adquisición de su jurisdicción³⁶, en Soria solo Inestrillas lo consigue³⁷; y de Cervera sabemos por las declaraciones del Catastro que fue comprada por 1 cuento 5.000 maravedís³⁸.

Aunque en datos absolutos, las desmembraciones eclesiásticas del siglo XVI no tuvieron en Soria un alcance tal como en Toledo o Galicia afectaron notablemente los reducidos señoríos eclesiásticos sorianos. El obispo de Osma perdería las villas de Abejar, Aldehuela, Santiuste, Santuy y Velilla, Muriel Viejo, Muriel de la Fuente, Cubilla, Talveila y Torralba; el de Calahorra la villa de Inestrillas, y el de Segovia las de Fuentepelayo (en Segovia), Lagunillas, Navares de las Cuevas (en Segovia) y Veganzones. Por su parte, los monasterios de La Vid y San Prudencio perdían sus únicas jurisdicciones fuera del término monástico, Fuentelcésped (en Segovia) y Fresnillo, Dueñas, y Lagunilla, respectivamente³⁹, que pasarían a señorío laico. Los principales beneficiados de las desmembraciones serían la propia Corona⁴⁰ —que se quedaría con Abejar, Aldehuela, Santiuste y Torralba— y varios particulares. No se observan recompras ni reintegros a posteriori de los bienes desmembrados como en el caso compostelano⁴¹.

³² Eiras, *op. cit.* (nota 28), pp. 113-135.

³³ Pérez Carazo, P.: “El ejercicio del poder en el abadengo de Santa María de Herce en la Baja Edad Media”, *Los espacios de poder en la España medieval*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2002, pp. 583-597.

³⁴ García Turza, J.: “El monasterio de San Prudencio de Monte Laturce (siglos X-XII)”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III*, 2 (1989), pp. 137-160.

³⁵ Angulo Fuertes, M. T.: *El monasterio premonstratense de Santa María de la Vid (Burgos), siglos XII-XV*, Madrid, UNED, 2015 y Canal Sánchez-Pagín, J. M.: “El conde Gómez de Candespina: su historia y su familia”, *Anuario de Estudios Medievales*, 33 (2003), pp. 37-68.

³⁶ Anes Álvarez Castrillón, G.: *Los señoríos asturianos*, Oviedo, Silverio Cañada, 1989 y Pousa, Diéguez, R.: “Las desmembraciones y venta de jurisdicciones eclesiásticas en Galicia: Felipe II y el señorío arzobispal compostelano”, *Aforismos: Instituciones, Ideas, Movimientos*, 1, 2020, pp. 171-195.

³⁷ Faya Díaz, M. Á.: “La venta de señoríos eclesiásticos de Castilla y León en el siglo XVI”, *Hispania*, 58 (1998a), pp. 1045-1096.

³⁸ AGS, CE, RG, lib. 572, f. 129.

³⁹ Faya Díaz, *op. cit.* (nota 37), pp. 1045-1096.

⁴⁰ Moxó Ortiz de Villajos, S.: (1963). “La incorporación de señoríos eclesiásticos”, *Hispania*, 23 (1963), pp. 219-254.

⁴¹ Pousa Diéguez, *op. cit.* (nota 36).

Las desmembraciones del siglo XVI fueron aprovechadas por las casas de Medinaceli y Miranda para incrementar sus dominios –la Casa de Medinaceli compró Cubillas y el conde de Miranda Fuentelcéspedes–, pero, sobre todo, estas sirvieron para dar acceso a la condición de señores de vasallos a nuevos linajes. En el caso de Soria, los principales beneficiarios fueron las familias de la oligarquía Soriana, pertenecientes a los Doce Linajes de Soria⁴². Gómara y Almenar de Soria son adquiridos por Antonio López Río⁴³, cuyos descendientes obtendrán el título condal de manos de Carlos II⁴⁴. De este mismo colectivo social, el de los Doce Linajes de Soria, la familia Salcedo compraría Muriel Viejo y Talveila, adquiriendo en el siglo XVIII el título de marqueses de Vadillo, Muriel de la Fuente sería comprado por Juan Vinuesa, en cuya familia permanecía en el siglo XVIII⁴⁵. También Velilla de San Esteban acaba en poder de un particular. De los bienes desmembrados por Felipe II solo Inestrillas consiguió zafarse definitivamente del dominio señorial; mientras que Cervera de Río Alhama se liberaría del dominio regio en el siglo XVII⁴⁶. En ese contexto de exención y venta, un núcleo del señorío de Aguilar, Sorzano, alcanzaría la independencia de Nalda en 1631, por Decreto del Consejo de 30 de junio⁴⁷.

Tabla 4. Ranking de señores jurisdiccionales de Soria en 1787

Titular	Jurisdicción	1787	1787
Duque de Medinaceli	Medinaceli	12698*	22255
	Calatañazor	2600	
	Deza	1970	
	Arcos de Jalón	1373	
	Enciso	1415	
	Baraona	775	
	Almaluez	693	
	Somaén	366	
	Revilla de Calatañazor	156	
	Ciruelos	140	
	Cihuela	69	

⁴² Diago Hernando, M.: “Estructuras familiares de la nobleza urbana en la Castilla Bajomedieval: los doce linajes de Soria”, *Studia Histórica. Historia Medieval*, 10 (1992), pp. 47-71 y Rodríguez-Picavea Matilla, E.: “Nobleza y sociedad en la Castilla Bajomedieval: el linaje en los siglos XIV-XV”, *Studia Histórica. Historia Medieval*, 33 (2015), pp. 121-153.

⁴³ Faya Díaz, M. Á.: “La venta de jurisdicciones eclesiásticas en Castilla durante el reinado de Felipe II”, *Congreso Internacional Felipe II (1598-1998)*, Madrid, Parteluz, 1998b, t. II, p. 275.

⁴⁴ Diago Hernando, M.: “La proyección de las casas de la alta nobleza en las sociedades políticas regionales. El caso soriano a fines de la Edad Media”, *Anuario de Estudios Medievales*, 39 (2009), pp. 843-872 y Artigas, P.: “Antiguas familias de Soria. Los Salcedo y los Ríos progenitores de los condes de Gómara”, *Revista Archivos, Bibliotecas y Museos*, 41 (1920), 513-573.

⁴⁵ Sobaler Seco, M.ª Á.: *La oligarquía soriana en el marco institucional de los Doce Linajes (siglos XVI-XVII)*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1998, pp. 49-52.

⁴⁶ Domínguez Ortiz, A.: “Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 34 (1964), pp. 163-207 y Gentil da Silva, J.: *En Espagne. Développement économique subsistance déclin*, París, Mouton, 1965, p. 182.

⁴⁷ Domínguez, *op. cit.* (nota 46), p. 203.

Tabla 4. Ranking de señores jurisdiccionales de Soria en 1787

Conde de Aguilar	Yanguas	3174*	21861
	Andaluz	2096	
	Soto de Cameros	1949	
	Nalda	1425*	
	Viguera	1176	
	Munilla	1145	
	Aguilar de Alhama	1473	
	Canales	786	
	Entrena	734	
	Albelda de Iregua	697	
	Viniegra de Abajo	653	
	Villanueva	580	
	Montenegro de Cameros	563	
	San Román de Cameros	561	
	Ventrosa	556	
	Muro Aguas	519	
	Zarzosa	387	
	Sorzano	380	
	Brieva de Cameros	378	
	Mansilla	364	
	Muro de Cameros	344	
	Rabanera	304	
	Ajamil	301	
Villavelayo	262		
Cigudoso	225		
Pinillos	207		
Aldeanueva	171		
Jalón	156		
Cabezón	154		
Lueza	141		
Altamira-Marq. de Almazán	Almazán	5768*	10330
	Villasayas	635	
	Morón de Almazán	621	
	Barca	320	
	Moñux	70	
Altamira-Marq. de Monteagudo	Monteagudo	1165	
Altamira-duc. De Sessa	Serón de Nagima	1751	
Uceda-Marq. de Berlanga Uceda-Marq. de Caracena	Berlanga de Duero	3718	7746
	Osma	1639	
	Berzosa	363	
	Inés	301	
	Alcubilla	196	
	Valdealbín	100	
Caracena	1429		
Duque de Arcos	San Pedro Manrique	4709*	4880
	San Andrés	171	

Tabla 4. Ranking de señores jurisdiccionales de Soria en 1787

José Cisneros	Igea	1728	3940
	Cornago	1304	
	Jubera	908	
Conde de Murillo	Ausejo	1852	3202
	Alcanadre	806	
	Murillo de Río Leza	544	
Villena-cond. San Esteban	San Esteban de Gormaz	2363	3070
	Villálvaro	307	
	Matanza	225	
	Soto de San Esteban	175	
Conde de Azpa	Autol	2185	2185
Obispo de Osma	Ucero	1900	1900
Marqués de Vadillo	Magaña	742	1554
	Talveila	293	
	Muriel Viejo	223	
	Cubilla	172	
	La Losilla	124	
María Encio	Quel	1408	1408
Conde de Ribadavia	Gormaz	1192	1405
	Puebla de Eca	213	
Mariscal de Castilla	Borobia	718	1254
	Ciria	536	
Sta. María de Herce-Cister	Herce	639	1188
	Hornillos de Cameros	246	
	Torremuña	203	
	La Seca	100	
Duque de Alba	Suellacabras	448	1053
	Viniegra de Arriba	316	
	Carrascosa	289	
Concejo	Cervera de Río Alhama	1025	1025
Conde de Miranda	Langa de Duero	435	925
	Rejas	369	
	Castillejo Robledo	121	
Marqués de Tejada	Cobeta	753	853
	Belandia	100*	
Conde de Coruña	Rello	641	813
Nicolás Agurto (Logroño)	Préjano	639	639
Concejo	Inestrillas	622	622
Sta. María de Huerta-Cister	Huerta	613	613
Conde de Gómara	Almenar	372	604
	Gómara	232	
Marqués de Velamazán	Velamazán	524	524
Juan Frías (Alfaro)	Agoncillo	520	520
Marqués de Fresno	Fresno de Caracena	474	474

Tabla 4. Ranking de señores jurisdiccionales de Soria en 1787

Conde de Lérida	Retortillo	464	464
Marqués de San Miguel	Fuentes de Magaña	305	305
Sta. María de la Vid	Vid	300*	300
Duque de Santisteban	Pobar	270	270
Conde de Santisteban	Valtajeros	214	214
Antonio Zapata (Soria)	Tejado	222	222
Duque del Infantado	Renales	206	206
Manuel Castelar (Valencia)	Arrúbal	153	153
Conde de Clavijo	Clavijo	149	149
Juan Vinuesa (Soria)	Muriel Fuente	140	140
Melchor Olea	Velilla de San Esteban	122	122
Joaquín Bereterra (Soria)	Hinojosa de la Sierra	116	116
San Prudencio	Villanueva	55	55
Lorenzo Medraño (Aranda)	Cabanillas	56	56
Desc. Sancho Fdez Tejada	Valdeosera	43	43
Juan Carrillo (Vinuesa)	Albocabe	33	33
Marqués de Villamayor	San Gregorio	-	-

*Cifras estimadas

Una vez elaborado un ranking de los señores sorianos, el señorío que adquiere mayor peso es el de Medinaceli, bajo cuyo señorío vivían el 14,13% de los sorianos, 22.099 en 1787. Su jurisdicción más extensa, Medinaceli, es una de las mayores de la Corona, contaba unos 12.698 vasallos en 1787. A estos sumaba en el reino de Castilla: 9.118 en Burgos y 8.322 en Palencia. Le sigue el condado de Aguilar –casa diferente a la del ducado de Aguilar–. Estos señores habían constituido su señorío fundamentalmente entorno a la tierra de Cameros que reunía en sus jurisdicciones al 13,97% de los sorianos (21.861), en la vecina Palencia, contaba 4008 vasallos más y 179 en Burgos. Aunque la importancia de ambos debe ser matizada teniendo en cuenta que el ducado de Frías poseía en Burgos unos 46.261 vasallos en 1787, el marqués de Aguilar, unos 25.847 en Burgos o la casa del Infantado 27.752, solo en Burgos.

Pero, si por algo brillaban ambos señoríos eran por su extensión territorial. El de los condes de Aguilar superaba con mucho a otros señoríos de la actual Rioja, antiguas Soria y Burgos, con 86.817 ha.⁴⁸ y 33.226 ha.; y el de Medinaceli con 234.206 ha.; de las que la mayor era la propia Medinaceli con unas 123.800 ha.; le seguían Arcos de Jalón (44.154 ha.), Deza (22.697 ha.), Calatañazor (14.986 ha.), Almaluez (11.815 ha.), Baraona (11.659 ha.), Cihuela (3.415 ha.) y Ciruelos (1.680 ha.)

La tercera posición la ocupaban los estados de Almazán y Monteagudo, en especial el primero, que, junto con el ducado de Sessa, desde 1768, pertenecían a los condes de Altamira desde el siglo XVII, junto con otros amplios estados adquiridos entre el XVII y el XVIII como el marquesado de Astorga.

⁴⁸ Armas, Ibáñez y Gómez, *op. cit.* (nota 9).

En cuarto lugar, la casa ducal Uceda y Villena, unidas en la persona de Diego Fernández Velasco. La procedencia separada de los señoríos nos ha llevado a reflejarlo así en la tabla, de modo que en 1769 los estados de Berlanga y Caracena se encontrarían en manos separadas, lo mismo que el condado de San Esteban. El condado de San Esteban de Gormaz, era más antiguo que el propio marquesado de Villena, uniéndose a esta casa por matrimonio en el siglo XV. La convergencia de títulos había concentrado en el mismo linaje, también el ducado de Frías, de su abuelo materno, con 46.261 vasallos en Burgos, en 1787, junto con otros estados como Escalona, Fromista, Frechilla, Haro u Oropesa⁴⁹.

Les seguía el duque de Arcos, con 4.880 vasallos, y la gran jurisdicción de San Pedro Manrique, desgajada de la antigua comunidad de villa y tierra de San Pedro de Yanguas. Tras este destaca el señorío de Jubera y Cornago, que no pertenece a ningún gran estado. Y por su población las jurisdicciones de las villas de Autol, Osmá, Ausejo de la Sierra, Quel, Gormaz y Cervera de Río Alhama, el resto cuentan todas menos de 1.000 vasallos.

En contrapartida, los señoríos más pequeños con menos de 100 vasallos serían los expurgados de San Prudencio, el de Velilla comprado en tiempo de Felipe II, y la parte de Soto de Cameros, que tocaba a Martín Castejón en el siglo XVIII, cuya condición de despoblado habría facilitado su desvinculación de Aliud.

3. Los oficiales de las audiencias

3.1. Oficiales ordinarios

En Soria documentamos unos 140 oficiales ordinarios, con una media de 1.117 vasallos por vara; cifra baja si la comparamos con los 708 burgaleses, a los que tocaban una media de 568 vasallos en 1787. Las audiencias ordinarias de Soria presentan rasgos comunes a toda la franja centro y sur del reino de Castilla. Estas se encuentran en núcleos urbanos, marcando una diferencia con el norte del mismo reino, y los vecinos León y Galicia, donde existen jurisdicciones puramente rurales sin capitales urbanas. Los oficiales ordinarios de justicia eran 1 o 2 según los casos –a excepción de Autol donde había 3 alcaldes⁵⁰–, cuya elección había sido enajenada a los propietarios de la jurisdicción en algunos casos, pero no su nombramiento. A través del Catastro de Ensenada contabilizamos en Soria 140 oficiales ordinarios. En dicha cifra se incluyen los alcaldes mayores de Soria, Ágreda, Calahorra, Alfaro, Atienza, Cabrejas. Ciruelos del Pinar, Aguilar de Alhama, San Román de Cameros, Autol, Berlanga, Osmá, Gormaz. Belandía, Suellacabras, Carrascosa, Arrúbal, Igea, Talveila, Huerta y Pobar, donde ejercían la jurisdicción ordinaria en exclusiva y Calatañazor, Caracena, San Pedro y Valdeosera. donde la compartían. Ello manifiesta que en la mayoría de casos, la pugna municipal por disponer de sus propios oficiales de justicia fracasó frente al poder señorial, como únicas excepciones: Andalucía, Velamazán y Quel.

En consecuencia al número de cabezas de estados señoriales sorianos, la media de habitantes por oficial ordinario por habitante era de 1.117, en 1787, elevada, simi-

⁴⁹ Datos obtenidos por el autor a partir del Censo de Aranda.

⁵⁰ AGS, CE, RG, lib. 565, f. 404.

lar a la segoviana con un oficial ordinario por cada 1.000 hab. y muy alejada de la de Burgos de 587 en 1769⁵¹.

La denominación del oficial ordinario como alcalde –con excepción de el de la villa de San Pedro, del duque de Arcos, que se denominaba “juez”– es consecuencia de la condición urbana de los juzgados, rasgo común a toda la Extremadura castellana, y distinto de Galicia donde habitualmente se denominan jueces. A diferencia de en otras provincias, como la palentina, en Soria no es habitual la presencia de alcaldes por estados: Yanguas o Víguera, son algunas excepciones.

3.2. Oficiales superiores

En el realengo los oficiales superiores estarían representados en los corregimientos, con sus respectivos corregidores⁵² y alcaldes mayores⁵³, que a la función original de control del poder urbano⁵⁴ habrían acumulado competencias antiguamente vinculadas a los Adelantamientos⁵⁵, de supervisión de las justicias ordinarias y toma de residencia, en la medida en que estos fueron desapareciendo, extendiéndolas más allá de los núcleos urbanos.

De este modo, la Corona disponía en Soria de 2 corregidores, uno en Soria⁵⁶ y otro en Ágreda. El corregidor de Soria ponía un alcalde mayor en Cabreja⁵⁷, y otro en Atienza; mientras que el de Logroño ponía a los suyos en Alfaro y Calahorra⁵⁸. El de Soria aparece documentado ya en época de Felipe II, pero en el siglo XVIII desaparece de las fuentes hasta 1749, probablemente fruto, desaparición y reaparición, de las reformas borbónicas⁵⁹. Estos estaban asalariados de distinta manera: el alcalde mayor de Soria cobraba 2.000 rs. y 6.000 del poyo⁶⁰, el de Calahorra tenía asignados los caudales del Seis por ciento, el de Alfaro percibía de la ciudad 2.047 rs. a lo que se sumaban los emolumentos del poyo, en Alfaro estimados en 3.453 rs. anuales y en Calahorra solo en 1.400; el de Atienza, por su parte, declara percibir 3.300 rs. sin dar cuenta de los emolumentos. El corregidor de Soria percibía según la misma fuente 30000 rs. de salario, 1.500 del poyo y 882 de penas de cámara y el de Ágreda 8.800 rs.⁶¹, también consta que Alfaro abonaba al de Logroño 1.176 rs. anuales⁶². Tales

⁵¹ Datos obtenidos por el autor a partir del Censo de Aranda. AAVV, *op. cit.* (nota 6).

⁵² Fortea Pérez, J. I.: “Los corregidores de Castilla bajo los Austrias (1588-1633)”, *Studia Histórica. Historia Moderna*, 34 (2012), pp. 99-146 y Alonso Romero, P.: *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1982, p. 109.

⁵³ Bernardo Ares, J. M.: *Los alcaldes mayores de Córdoba*, Córdoba, Monte de Piedad, 1978 y Álvarez Cañas, M. L.: *Corregidores y alcaldes mayores: la administración territorial andaluza en el siglo XVIII*, Alicante, Universidad de Alicante, 2012.

⁵⁴ Bermúdez Aznar, A.: *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, Universidad de Murcia, 1979.

⁵⁵ Zamorano Arregui, P.: “El señorío, una razón de ser de los adelantamientos modernos”, *Hispania*, 59 (2019), pp. 493-531.

⁵⁶ El de Soria de capa y espada desde 1710 a petición del propio cabildo. Sanz Yagüe, A. I.: *La ciudad de Soria en el siglo XVIII. Un estudio sociocultural*, Madrid, UNED, 2012, pp. 471-500.

⁵⁷ AGS, CE, RG, lib. 573, f. 60.

⁵⁸ AGS, CE, RG, libs. 565, ff. 89-120 y 572, ff. 62-73.

⁵⁹ Sanz Yagüe, *op. cit.* (nota 56), p. 478.

⁶⁰ AGS, CE, RG, lib. 565, ff. 44-45.

⁶¹ AGS, CE, RG, lib. 565, f. 156.

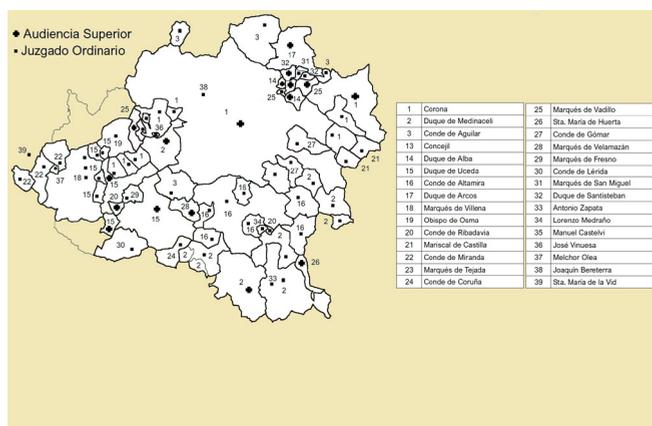
⁶² AGS, CE, RG, [Atienza] lib. 565, f. 194; [Calahorra] lib. 572, ff. 62-63; [Alfaro] lib. 565, f. 120.

distribuciones manifiestan que el ejercicio de la justicia recaía mayormente en los alcaldes mayores.

Imitando al realengo, los señores pondrían oficiales superiores al cargo de sus estados, designándolos en su mayoría alcaldes mayores, corregidores a los de Medinaceli y Berlanga, y gobernadores a los de Osma, Magaña y San Pedro, por cuanto disponían de funciones que rebasaban las meramente judiciales y jurisdiccionales.

En los estados señoriales sorianos contabilizamos, a través del Catastro, hasta 23 audiencias superiores, al cargo de sus respectivos estados. El desarrollo de esta figura se debe tanto al absentismo señorial⁶³, como a la implantación de otros tribunales regios para conocer en grado de apelación de sus justicias ordinarias, y el deseo de los señores de interponer una audiencia superior señorial entre sus oficiales ordinarios y la Corona. Por motivos de extensión, no reproducimos estas audiencias, reflejadas al hablar de los alcaldes ordinarios, y cuyo señor puede ser identificado en la tabla.

Figura 2. Las jurisdicciones sorianas en la actual provincia de La Rioja



Estos oficiales se sufragaron de distintos modos, según los casos, salarios fijos de los señores, aportaciones concejiles y derechos de poyo componían sus fuentes de ingresos, pero en ninguno alcanzaron cifras como las corregimentales del realengo soriano. El corregidor de Medinaceli disponía de un salario fijo, satisfecho por la hacienda señorial, de 2.200 rs. al que se aunaba otra parte fija, de 400 reales pagados por la villa y la jurisdicción, al que se añadirían unos derechos de justicia estimados en 3.300 reales según el Catastro⁶⁴. Al alcalde mayor de San Pedro Manrique otros 3.300 rs. fijos más unos beneficios medios de 1.100 rs.⁶⁵ Pero la mayoría percibían menos: 2.200 rs. al de Igea y unos 1.100 rs. de poyo⁶⁶; 2.200 al de Calatañazor⁶⁷, lo

⁶³ Aragón, S.: *El señor ausente: el señorío nobiliario en la España del Setecientos*. Lleida, Mileno, 2000.

⁶⁴ AGS, CE, RG, lib. 590, f. 37.

⁶⁵ AGS, CE, RG, lib. 599, f. 289.

⁶⁶ AGS, CE, RG, lib. 584, f. 21.

⁶⁷ AGS, CE, RG, lib. 572, f. 222.

mismo a los de Berlanga⁶⁸ y Osma, este recibía, además, otros 350 del concejo⁶⁹; al de Caracena 1.700 rs.⁷⁰ al teniente de Aguilar de Río Alhama 1.100 rs⁷¹; y a los de Gormaz y Magaña solo 600⁷² y 100 rs.⁷³, respectivamente. Sin embargo, en Quel no se achaca salario alguno al alcalde mayor, al menos fijo. La ausencia de administradores y contadores mayores en estos interrogatorios podrían indicar la asunción de funciones hacendísticas por estos corregidores; mientras, en Andalúz era el escribano de número el que asumía la recaudación de rentas⁷⁴.

3.3. Los oficiales pedáneos

Por debajo de los ordinarios, se encontraban los oficiales pedáneos, comunes en toda la Corona de Castilla –también en los reinos de Galicia y León⁷⁵–, normalmente eran elegidos por la comunidad y confirmados por las justicias ordinarias⁷⁶. Sus facultades no excedían el ámbito civil, y su poder coercitivo servía en buena medida a la ejecución de órdenes de la superioridad a través de los oficiales ordinarios, el control del cumplimiento de las ordenanzas locales y el buen gobierno, en lo tocante a abastecimientos, sanidad y precios.

A través del Catastro de Ensenada se han contabilizado 638 oficiales pedáneos en la provincia, resultando una media de 245 habitantes por oficial pedáneo, la misma media que en Burgos con unos 1.556⁷⁷. En las jurisdicciones realengas estos recibían el nombre de alcaldes, con excepción del Burgo de Osma y Atienza, y también de Serón de Nágima, Almarzán y Monteagudo; pero en el resto de las jurisdicciones sorianas, donde no existían más figuras concejiles, estos se denominaron regidores, aglutinando las funciones judiciales propias de los pedáneos y las gubernativas y representativas de su localidad; cuando había más de uno y se diferenciaban en sus funciones como en San Esteban de Gormaz, recibían la denominación distintiva de regidores mayores y menores⁷⁸. Otra excepción la constituye la jurisdicción de Calatañazor, del Duque de Medinaceli, cuyos oficiales pedáneos se denominaban jurados, reminiscencia de la figura concejil medieval que, en la mayoría de los casos, evolucionó hacia la de regidor. Esto mismo se ha documentado en la provincia de Segovia, tanto en la jurisdicción de la capital, como en las señoriales de Maderuelo, Campo de San Pedro, Cedillo Torre, Cilleruelo y Santa Cruz de Salceda. En algunos

⁶⁸ AGS, CE, RG, lib. 570, f. 23.

⁶⁹ AGS, CE, RG, lib. 594, f. 27.

⁷⁰ AGS, CE, RG, lib. 573, f. 210.

⁷¹ AGS, CE, RG, lib. 566, f. 105.

⁷² AGS, CE, RG, lib. 582, f. 33.

⁷³ AGS, CE, RG, lib. 590, f. 179.

⁷⁴ AGS, CE, RG, lib. 581, f. 8.

⁷⁵ Rubio Pérez, L.: “Poder o poderes. Señoríos, concejos y relaciones de poder durante la Edad Moderna”, *El mundo rural en la España Moderna*, Cuenca, Universidad de Castilla La Mancha, 2004, pp. 1081-1158.

⁷⁶ Sánchez Arcilla, J.: *La administración de justicia real en Castilla y León en la Baja Edad Media*, Madrid, Universidad Complutense, pp. 693-825.

⁷⁷ Datos obtenidos por el autor a partir del Censo de Aranda y el Catastro de Ensenada.

⁷⁸ AGS, CE, RG, [Aldea San Esteban] lib. 567, f. 139; [Atauta] lib. 567, f. 20; [Fuentecambrón] lib. 581, f. 152; [Miño] lib. 591, f. 222; [Morcuera] lib. 587, f. 67; [Olmillos] lib.- 594, f. 244; [Peñalba San Esteban] lib. 595, f. 157; [Piquera] lib. 595, f. 99; [Quintanas Rubias Abajo] lib. 597, f. 73; [Quintanilla Tres Barrios] lib. 597, f. 137; [San Esteban Gormaz] lib. 599, f. 4.

como Castilfrío (Soria) o Sotodosos (Medinaceli) incluso se han documentado alcaldías pedáneas por estados⁷⁹.

Figura 3. Las jurisdicciones sorianas en la actual provincia de Soria

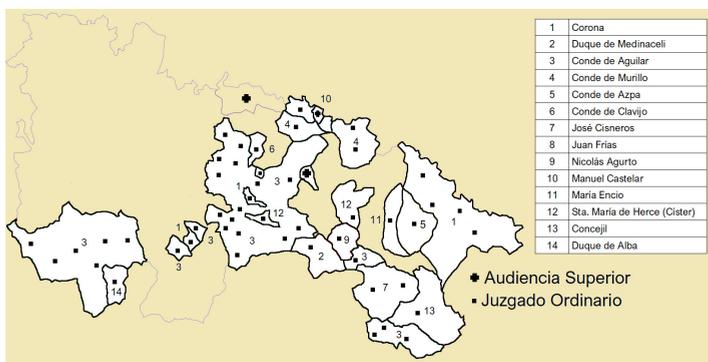


Tabla 5. Concejos rurales sorianos con alcaldes pedáneos en el s. XVIII

Jurisdicción	Concejos rurales			
	1 pedanía	2 pedanías	3 pedanías	Total
Ágreda	8	5	-	12
Almazán	-	3	-	40
Andaluz	10	-	-	10
Arcos de Jalón	1	4	-	5
Atienza	-	6	-	6
Berlanga	-	8	3	15
Burgo de Osma	-	5	-	5
Calatañazor	2	16	-	18
Caracena	10	-	-	10
Enciso	4	-	-	4
Gormaz	1	7	-	8
Medinaceli	-	49	-	49
Monteagudo	-	-	-	2
Osma	-	8	-	8
San Pedro	-	23	-	28
Serón	3	-	-	3
San Esteban	-	10	-	13
Soria ⁸⁰	48	109	-	157
Ucero	-	12	-	12
Yanguas	18	-	-	18
Total	102	265	2	424

⁷⁹ AGS, CE, RG, lib. 576, f. 82 y lib. 599, f. 393.

⁸⁰ Con la excepción de Villaciervos que contaría con 3

3.3. Las escribanías de número

Además de los oficios de justicia e íntimamente ligados a esta, están históricamente en las escribanías numerarias, por cuanto están asociadas a un determinado juzgado o jurisdicción⁸¹. Su razón de ser es la necesidad de dar fe pública y veracidad a la documentación generada por los organismos oficiales de la Corona y en especial a los judiciales. Es por ello que su creación aparece siempre ligada a un juzgado, y a sus propietarios toca privativamente el dar fe de la documentación producida por jueces y alcaldes, sin embargo, estos oficios y su concesión siguieron una trayectoria independiente a la de los oficios de justicia ordinaria, cuya provisión tocaba al dueño de la jurisdicción. Estas podían poseerse por donación regia, compra o innovación señorial y nos consta por casos documentados que su propiedad corrió por separada, desde el Medievo, separada a la del señorío jurisdiccional⁸². Las Partidas ya establecían en este sentido que los escribanos adscritos a un determinado concejo no podían ser nombrados más que por la Corona: *escribanos públicos del concejo, cuyas cartas deven ser creidas por todo el regno, nenguno non los pueda poner, si señaladamente non fuese otorgado del Rey* (Part. III, tít. XIX, ley III). Con ello Alfonso X establecía un *numerus clausus*⁸³, aunque, como en el caso de las potestades judiciales/jurisdiccionales de los señores, la norma no evitó su incumplimiento, y como en aquel caso, otros monarcas como Alfonso XI cederían bajo la condición de prescripción inmemorial tras 40 años de uso, en las Cortes de Medina del Campo, en 1302, se accedería a reconocer el nombramiento señorial⁸⁴, que Pedro I volvería a restringir en 1351⁸⁵.

En Soria se aprecia como en otros territorios, como Galicia y Palencia que su nombramiento correspondía mayoritariamente al titular del juzgado, aunque según los casos pudieron terminar siendo patrimonializadas. Las escribanías de número aparecen declaradas con el resto de los oficios y rentas enajenadas en la respuesta 28 del Interrogatorio del Catastro de Ensenada permitiéndonos conocer qué jurisdicciones dispusieron de sus propios escribanos de número y a quien pertenecían estos oficios, ya que no siempre eran del propietario de la jurisdicción, caso de Soto de Cameros.

Estos oficios llevaban en varios casos adjunta la escribanía del ayuntamiento – caso de Agoncillo, Berlanga de Duero, Calahorra, Fresno de Caracena, Fuentes de Magaña, Gómara, Inestrellas, Jubera, Langa de Duero, La Santa, Muro de Camero, Osma, Quel de Yuso y Suso, San Esteban de Gormaz, Soria, Suellacabras, Torreña y Yanguas–. En el resto de los casos, donde no existía una escribanía de ayuntamiento como tal, por no haber sido patrimonializada en ningún momento por el señor jurisdiccional u otro particular, se nombraba un *fiel de fechos*; y en casos como el de Cervera de Río Alhama y Ágreda hay 2 escribanos de ayunta-

⁸¹ Pousa Diéguez, R.: “Escribanos y notarios en la Galicia del Antiguo Régimen: una aproximación a su tipología y características”, *Cuadernos de Estudios Gallegos*, 65 (2018), pp. 255-282.

⁸² Calderón Ortega, J. M. y Alonso Campos, J. I. (1990): “El señorío de Villaviudas”, *Actas del II Congreso de Historia de Palencia*, Palencia, Diputación Provincial de Palencia, t. II, p. 560.

⁸³ Bono Huerta, J.: *Historia del derecho notarial español*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales Españoles, 1970, p. 143.

⁸⁴ Pardo Rodríguez, M.ª L.: *El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 2002, p. 25.

⁸⁵ Bouza Álvarez, E.: “Orígenes de la notaría. Notarios de Santiago de 1100 a 1400”, *Compostellanum*, 5 (1960), pp. 594.

miento específicos, que ejercen el oficio alternativamente⁸⁶; y en el caso de las villas Agregadas de Quel de Yuso y Quel de Suso, el numerario de Yuso la ejerce 2 años y el de Suso 1, en correspondencia con el señorío jurisdiccional de sus dos propietarios⁸⁷.

Figura 4. Las jurisdicciones sorianas en la actual provincia de Guadalajara

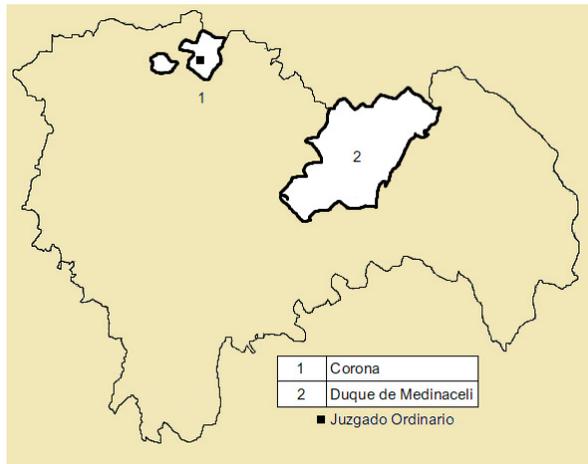


Tabla 6. Escribanías de número de juzgados realengos

Jurisdicción	Oficios	Dueño	Oficios
Soria	12	Francisco Sánchez Peña	2
		Miguel Abendaño	2
		Francisco Torrova	1
		Francisco Puerta	1
		Ana Gómez Puerta	1
		Miguel Navarro	1
		Juan Herrero	1
		Manuela García Cerratón	1
		José Navarro	1
		Ignacio Ruiz Ribadeneira	1

⁸⁶ AGS, CE, RG, lib. 572, f. 149.

⁸⁷ AGS, CE, RG, lib. 597, f. 46.

Tabla 6. Escribanías de número de juzgados realengos

Calahorra	7	José Moreno	1
		Blas Aguirre	1
		Juan Suárez (Calahorra)	1
		Miguel Pérez	1
		Teresa Sebastián	1
		Tomás Morales	1
		Josefa Ajamil (Calahorra)	1
Alfaro	7	Concejo	1
	7	Juan Romeo	1
	7	Fermín Malo	1
	7	José A. Mateo	1
	7	Pascual Palacios	1
	7	Antonio Ligeró	1
	7	Gaudioso Calvo	1
Atienza	5	Fernando Velaz	1
		Lucas Gil Olmo	1
		Juan Briguega	1
		Nicolás Sanz	1
		Diego Fdez Sopeña	1
Ágreda	4	Cabildo Ecl. de Ágreda	4
Noviercas	1	Francisco Puerta (Soria)	1
Rincón del Soto	1	Miguel Martínez	1
Ólvega	1	Agustín Rguez	1

En total cuantificamos en Soria escribanías numerarias, de las que 118 eran realengas. Todas habían sido patrimonializadas, la mayoría vendidas, durante el siglo XVII⁸⁸; y otras, concedidas graciosamente como, como la de Ólvega que lo fue por Felipe IV⁸⁹. El resto adscritas a jurisdicciones señoriales pertenecían en su mayoría al mismo titular que la jurisdicción con la excepción de las de Villanueva de Ebro y Clavijo vendidas por la Corona a particulares.

⁸⁸ Domínguez Ortiz, A.: “Venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales”, *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, Ariel, 1985, pp. 146-183 y Tomás y Valiente, F.: “Ventas de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII”, *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, Alianza, 1999, pp. 151-177.

⁸⁹ AGS, CE, RG, lib. 594, f. 57.

Tabla 7. Escribanías de número de juzgados señoriales⁹⁰

Dueño	Ofic.	Jurisdicción	Ofic.
Duque de Alba	1	Suellacabras	1
Duque de Arcos	3	San Pedro Manrique	3
Duque de Medinaceli	8	Medinaceli	4
	8	Calatañazor	2
	8	Enciso	2
Duque de Sessa	1	Serón de Nágima	1
Duque de Uceda - Marqués de Caracena - Marqués de Berlanga	7	Osma	1
		Caracena	2
		Berlanga	4
Marqués de Almazán	2	Monteagudo	2
Marqués de Fresno	1	Fresno de Caracena	1
Marqués de Gastañaga	1	Préjano	1
Marqués de Montehermoso	1	Cervera Río Alhama	1
Conde de Aguilar	22	Aguilar de Río Alhama	2
	22	Cervera de Río Alhama	4
	22	Cabezón de Camero	1
	22	Fuentepinilla	1
	22	Munilla	1
	22	Muro Aguas	1
	22	Muro de Camero	1
	22	Nalda	3
	22	Rabanera de Camero	1
	22	Sta. María de Camero	1
	22	Soto de Camero	1
	22	Viguera	1
	22	Yanguas	3
22	Zarzosa	1	
Conde de Azpa	2	Autol	2
Conde de Clavijo	1	Clavijo	
Conde de Gómara	1	Gómara	1
Conde de Gormaz	2	San Esteban de Gormaz	2
Conde de Miranda	1	Langa de Duero	1
Conde de Murillo	3	Río Leza	3
Conde de Ribadavia	1	Gormaz	1
Alejandro Aratra	1	Villanueva de Ebro	1
Francisco Gante (Fontellas)	1	Quel de Yuso y Suso	1

⁹⁰ Para su elaboración se han tenido en cuenta los datos contenidos en las respuestas generales y los proporcionados por Armas, Ibáñez y Gómez, *op. cit.* (nota 9).

Tabla 7. Escribanías de número de juzgados señoriales

José Cisneros (Madrid)	3	Jubera	1
		Cornago	1
		Igea	1
Juan Frías (Alfaro)	1	Agoncillo	1
Juan Patérniga	1	Almarza de Camero	1
Juan Ruiz (Villanueva)	1	Villanueva de Ebro	1
Manuel Castelvi (Valencia)	1	Arrúbal	1
María Encio (Calahorra)	1	Quel de Yuso	1
Juan Carrillo (Vinuesa)	1	Albocabe	1
Martín Castejón (Logroño)	1	Soto de Cameros	1
Obispo de Osma	1	Ucero	1
	2	Burgo	2
Sta. María de Herce	6	Herce	3
		Hornillos de Camero	1
		La Santa	1
		Torremaña	1
Concejo	1	Inestrillas	1

En el resto la actuación tocaba al escribano real, o en casos especiales, como en las villas de Alcubilla del Marqués, Berzosa y Valdealbín, integradas en la tierra de Gormaz, actuaban los escribanos de número de Gormaz; y lo mismo en Velandia, los de Jubera; y en Soto de San Esteban y Villálvaro, los de Gormaz. La villa de Cervera de Río Alhama pese a ser jurisdicción concejil por compra el derecho de nombrar escribano tocaba al conde de Aguilar⁹¹.

Conclusiones

El estudio del señorío soriano en su conjunto ha proporcionado una imagen íntegra de las jurisdicciones que componían su territorio, contribuyendo al mejor conocimiento del entramado jurisdiccional hispánico. Soria contaba con una división jurisdiccional moderada, 132 jurisdicciones, con una audiencia ordinaria por cada 1.185 habs., lo que implica una mayor compartimentación que en Segovia con solo 106 audiencias ordinarias, una por cada 1.496 habs. de media; pero muy inferior a la de Galicia, con 664 jurisdicciones, y una audiencia ordinaria por cada 44 km² de media⁹² consecuencia de ser una de las provincias más *señorializadas* de la Corona. Ello se debe a la posición geográfica de Soria, en la cabecera de la Extremadura castellana, donde la organización en comunidades de villa y tierra, y la inexistencia de acotamientos, redundó en la preservación de amplias jurisdicciones, tanto en realengo, como traspasadas a señorío: caso de Soria, Agreda, Atienza, San Pedro Manrique,

⁹¹ Armas, Ibáñez y Gómez, *op. cit.* (nota 9) p. 152.

⁹² Río Barja, *op. cit.* (nota 9), pp. 11-16.

Berlanga, Gormaz, Medinaceli, Ucero, Magaña y Caracena. Dentro de estas amplias jurisdicciones surgirían después concejos rurales, que, desgajando el modelo de administración de villa y tierra, pasarían a elegir a sus propios oficiales pedáneos, y, en algunos casos, también regidores anuales.

En Soria la multiplicación de varas y la “jurisdiccionalización” son consecuencia directa de la enajenación de la jurisdicción por particulares e instituciones, mayoritariamente por particulares, en la que jugaron un importante papel las mercedes tramaristas, a ellas se debe la pérdida de vasallos más importante: Medinaceli.

El papel jugado por las instituciones concejiles a este respecto careció de efectos, debido a la escasa entidad demográfica y económica de los núcleos, de modo que, ni en señorío, ni en realengo obtuvieron de la superioridad el derecho a disponer de sus propios oficiales. Pero esto también tuvo que ver con la forma que adquirió el poblamiento en la provincia, consecuencia de la repoblación medieval⁹³ y del factores geográficos; ello marca la diferencia con otras áreas de la Corona como la cantábrica, donde pese a las escasas dimensiones de los núcleos, estos se aglutinaron en juntas, arrogándose el derecho de elección de sus oficiales ordinarios⁹⁴. De modo similar en el noroeste peninsular, con un modelo de población distinto consistente en el aglutinamiento de los pequeños núcleos en parroquias⁹⁵, tampoco se logró en ningún caso enajenar el derecho a nombrar oficiales ordinarios al señor, ni menos a constituir audiencias propias por población/parroquia, más allá de disponer de un número variable de pedáneos⁹⁶.

Bibliografía

- AAVV.: *Censo de Aranda, tomo III: Diócesis de Calahorra, Canarias, Cartagena, Ceuta, Ciudad Rodrigo, Coria, Cuenca, y Vicaría de Benamejí*, Madrid, INE, 2016.
- AAVV.: *Censo de Aranda, tomo IV: Diócesis de Málaga, Mallorca, Mondoñedo, Orihuela y Osmá*, Madrid, INE, 2016.
- AAVV.: *Censo de 1787 “Floridablanca”*, Madrid, INE, 1989.
- AAVV.: *España dividida en partidos e intendencias*, Madrid, Imprenta Real, 1789.
- Alcalde Jiménez, J.: *El poder del señorío. Señorío y poderes locales en Soria entre el Antiguo Régimen y el Liberalismo*, León, Junta de Castilla y León, 1997.
- Alonso Romero, P.: *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1982.
- Álvarez Cañas, M. L.: *Corregidores y alcaldes mayores: la administración territorial andaluza en el siglo XVIII*, Alicante, Universidad de Alicante, 2012.
- Anes Álvarez Castrillón, G.: *Los señoríos asturianos*, Oviedo, Silverio Cañada, 1989.
- Angulo Fuertes, M. T.: *El monasterio premonstratense de Santa María de la Vid (Burgos), siglos XII-XV*, Madrid, UNED, 2015.

⁹³ García de Cortázar, J. Á.: “La progresión cristiana hasta el Duero. Repoblación y organización social del espacio en el valle del Duero en los siglos VIII al XII”, *España, Al Andalus, Sefarad: síntesis y nuevas perspectivas*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1988, pp. 23-35.

⁹⁴ Fernández Rodríguez, *op. cit.* (nota 18).

⁹⁵ Rubio Pérez, L.: “Párrocos, parroquias y concejos: el modelo parroquial leonés en el marco de las comunidades rurales y concejiles durante la Edad Moderna”, *Obradoiro de Historia Moderna*, 22 (2013), pp. 129-166.

⁹⁶ Pousa Diéguez, R.: *La administración local de Corcubión, Muros y Noia en el siglo XVIII*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 2019.

- Aragón, S.: *El señor ausente: el señorío nobiliario en la España del Setecientos*. Lleida, Mileno, 2000.
- Armas Lerena, N., Ibáñez Rodríguez, S. y Gómez Urdáñez, J. L.: *Los señoríos en La Rioja en el siglo XVIII*, Logroño, Universidad de La Rioja, 1996.
- Artigas, P.: “Antiguas familias de Soria. Los Salcedo y los Ríos progenitores de los condes de Gómara”, *Revista Archivos, Bibliotecas y Museos*, 41 (1920), 513-573.
- Astarita, C.: “Estudio sobre el concejo medieval de la extremadura castellanoleonesa: una propuesta para resolver la problemática”, *Hispania*, 42 (1982), pp. 355-413.
- Bermúdez Aznar, A.: *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, Universidad de Murcia, 1979.
- Bernardo Ares, J. M.: *Los alcaldes mayores de Córdoba*, Córdoba, Monte de Piedad, 1978.
- Blázquez Garbajosa, A.: “Sigüenza, una ciudad de señorío episcopal en la Edad Moderna, instituciones, demografía y economía”, *Studia Histórica. Historia Moderna*, 5 (1987), pp. 199-218.
- Bono Huerta, J.: *Historia del derecho notarial español*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales Españoles, 1970.
- Bouza Álvarez, E.: “Orígenes de la notaría. Notarios de Santiago de 1100 a 1400”, *Compostellanum*, 5 (1960), pp. 233-412.
- Calderón Ortega, J. M. y Alonso Campos, J. I.: “El señorío de Villaviudas”, *Actas del II Congreso de Historia de Palencia*, Palencia, Diputación Provincial de Palencia, 1990, t. II, pp. 557-567.
- Camarero Bullón, C.: *Claves normativas para la interpretación geográfica del Catastro de Ensenada*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1987.
- Canal Sánchez-Pagín, J. M.: “El conde Gómez de Candespina: su historia y su familia”, *Anuario de Estudios Medievales*, 33 (2003), pp. 37-68.
- Crubaugh, C.: *Balancing the scales of justice local courts and rural society in southwest France 1750-1800*, Pennsylvania, University Park, 2001.
- Debordes-Lissillour, S.: *Les seneschauses royales de Bretagne : la monarchie d’Ancient Régime et ses juridictions ordinaires*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2006.
- Diago Hernando, M.: “La proyección de las casas de la alta nobleza en las sociedades políticas regionales. El caso soriano a fines de la Edad Media”, *Anuario de Estudios Medievales*, 39 (2009), pp. 843-872.
- Diago Hernando, M.: “Estructuras familiares de la nobleza urbana en la Castilla Bajomedieval: los doce linajes de Soria”, *Studia Histórica. Historia Medieval*, 10 (1992), pp. 47-71.
- Domínguez Ortiz, A.: “Venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales”, *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, Ariel, 1985, pp. 146-183.
- Domínguez Ortiz, A.: “Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 34 (1964), pp. 163-207.
- Doubleday, S.: *The Lara family: Crown and nobility in medieval Spain*, Cambridge-London, Harvard University Press, 2001.
- Eiras Roel, A.: “El señorío gallego en cifras. Nómina y ranking de los señores jurisdiccionales gallegos”, *Cuadernos de Estudios Gallegos*, 38 (1989), pp. 113-135.
- Faya Díaz, M. Á.: “La venta de señoríos eclesiásticos de Castilla y León en el siglo XVI”, *Hispania*, 58 (1998a), pp. 1045-1096.
- Faya Díaz, M. Á.: “La venta de jurisdicciones eclesiásticas en Castilla durante el reinado de Felipe II”, *Congreso Internacional Felipe II (1598-1998)*, Madrid, Parteluz, 1998b, t. II, pp. 239-303.

- Fernández Rodríguez, A.: *Alcaldes y regidores de Cantabria en la Edad Moderna*, Santander, Centro de Estudios Montañeses, 1986.
- Fortea Pérez, J. I.: “Los corregidores de Castilla bajo los Austrias (1588-1633)”, *Studia Histórica. Historia Moderna*, 34 (2012), pp. 99-146.
- García de Cortázar, J. Á.: *Organización social del espacio en la España Medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII al XV*, Barcelona, Ariel, 1985.
- García de Cortázar, J. Á.: “La progresión cristiana hasta el Duero. Repoblación y organización social del espacio en el valle del Duero en los siglos VIII al XII”, *España, Al Andalus, Sefarad: síntesis y nuevas perspectivas*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1988, pp. 23-35.
- García Turza, J.: “El monasterio de San Prudencio de Monte Laturce (siglos X-XII)”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III*, 2 (1989), pp. 137-160.
- Garrigós Pico, E.: “Organización territorial de España a fines del Antiguo Régimen”, *La economía española a fines del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, 1982, pp. 3-105.
- Gentil da Silva, J.: *En Espagne. Développement économique subsistance déclin*, París, Mouton, 1965.
- Gómez Urdáñez, J. L. y Téllez Alarcia, D.: “Quel de Suso y de Yuso. El señorío en la Edad Moderna”, *Quel Histórico*, Logroño, Grupo Editorial 7, 2006, pp. 66-87.
- González Crespo, E.: “Los Arellano y el señorío de los Cameros en la Baja Edad Media”, *Estudios en memoria del profesor d. Salvador Moxó*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1982, pp. 395-410.
- Guilarte, A. M.: *El régimen señorial en el siglo XVI*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1987.
- Heras Santos, J. L. de las: “La organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna”, *Studis*, 22 (1996), pp. 105-140.
- Hervé, P.: *Une justice ordinaire justice civile et criminelle dans la prévôté de Vaucouleurs sous l'Ancien Régime*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2006.
- Landau, N.: *The justices of peace, 1679-1760*, California, California University Press, 1992.
- Martínez Carrasco, A.: *El régimen señorial en la Castilla Moderna: las tierras de la Casa del Infantado, siglos XVII-XVIII*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1990.
- Martínez Díez, G.: *Las comunidades de villa y tierra de la extremadura castellana: estudio histórico-geográfico*, Madrid, Editora Nacional, 1983.
- Martínez Llorente, F. J.: *Régimen jurídico de la extremadura castellana medieval*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 1990.
- Mauclair, F.: “La justice dans les campagnes françaises à la fin de l'Ancien Régime : un nouveau regard sur les tribunaux seigneuriaux du XVIIIe siècle”, *Justice et sociétés rurales du XVI siècle à nos jours*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2001, pp. 125-135.
- Montgomery, C.: “Prohibitions to protect one non-common law court against another”, *The writ of prohibition: jurisdiction in Early Modern English Law*, Chicago, D'Angelo Law Library Publications, 2004, vol. 3, pp. 155-169.
- Moreno Ramírez Arellano, M. Á.: *Señorío de Cameros y condado de Aguilar, Cuatro siglos de régimen señorial en La Rioja (1366-1733)*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1992.
- Moxó Ortiz de Villajos, S.: “Los señoríos entorno a una problemática para el estudio del régimen señorial”, *Hispania*, 94 (1964), pp. 185-236.
- Moxó Ortiz de Villajos, S.: (1963). La incorporación de señoríos eclesiásticos. *Hispania*, 23 (1963), pp. 219-254.
- Moxó Ortiz de Villajos, S.: “Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo XVI”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31 (1961), pp. 327-362.

- Pardo Rodríguez, M.^a L.: *El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 2002.
- Monsalvo Antón, J. M.^a: “Concejos castellano-leoneses y feudalismo (siglos XI-XIII). Reflexiones para un estado de la cuestión”, *Studia Histórica. Historia Medieval*, 10 (1992), pp. 203-243.
- Monsalvo Antón, J. M.^a: “Transformaciones sociales y relaciones de poder en los concejos de frontera, siglos XI-XII”, *Aldeanos, vecinos y caballeros ante las instituciones municipales. Relaciones de poder, producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*, Madrid, CSIC, 1990, pp. 107-170.
- Palmer, R.: *The county Courts of medieval England, 1150-1350*, Princeton University Press, 1982.
- Patterson, C.: “Corporations and competing authorities”, *Urban patronage in early modern England*, Stanford, Stanford University Press, 1999.
- Pérez Carazo, P.: *Santa María de Herce y su abadengo en la Edad Media*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2008.
- Pérez Carazo, P.: “El ejercicio del poder en el abadengo de Santa María de Herce en la Baja Edad Media”, *Los espacios de poder en la España medieval*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2002, pp. 583-597.
- Polo Martín, R.: “Los Reyes Católicos y la insaculación en Castilla”, *Studia Histórica. Historia medieval*, 17 (1999), pp. 137-197.
- Pousa Diéguez, R.: “Las desmembraciones y venta de jurisdicciones eclesiásticas en Galicia: Felipe II y el señorío arzobispal compostelano”, *Aforismos: Instituciones, Ideas, Movimientos*, 1 (2020), pp. 171-198.
- Pousa Diéguez, R.: *La administración local de Corcubión, Muros y Noia en el siglo XVIII*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 2019.
- Pousa Diéguez, R.: “Escribanos y notarios en la Galicia del Antiguo Régimen: una aproximación a su tipología y características”, *Cuadernos de Estudios Gallegos*, 65 (2018), pp. 255-282.
- Río Barja, F. J.: *Cartografía xurisdiccional de Galicia no século XVIII*, Santiago de Compostela, Consello da Cultura Galega, 1990.
- Rodríguez-Picavea Matilla, E.: “Nobleza y sociedad en la Castilla Bajomedieval: el linaje en los siglos XIV-XV”, *Studia Histórica. Historia Medieval*, 33 (2015), pp. 121-153.
- Rubio Pérez, L.: “Párrocos, parroquias y concejos: el modelo parroquial leonés en el marco de las comunidades rurales y concejiles durante la Edad Moderna”, *Obradoiro de Historia Moderna*, 22 (2013), pp. 129-166.
- Rubio Pérez, L.: “Poder o poderes. Señoríos, concejos y relaciones de poder durante la Edad Moderna”, *El mundo rural en la España Moderna*, Cuenca, Universidad de Castilla La Mancha, 2004, pp. 1081-1158.
- Sánchez-Arcilla, J.: *La administración de justicia real en Castilla y León en la Baja Edad Media*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2015.
- Sánchez Mora, A.: *La nobleza Castellana en la Plena Edad Media: el linaje de Lara*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 2006.
- Sanz Yagüe, A. I.: *La ciudad de Soria en el siglo XVIII. Un estudio sociocultural*, Madrid, UNED, 2012.
- Schneider, Z.: *The king's bench*, Rochester, University of Rochester University Press, 2008.
- Sobaler Seco, M.^a Á.: *La oligarquía soriana en el marco institucional de los Doce Linajes (siglos XVI-XVII)*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1998.
- Stringham, E. P.: “Rivalry and superior dispatch: an analysis of competing courts in medieval and early modern England”, *Public Choice*, 147 (2011), pp. 497-524.

- Tomás y Valiente, F.: “Ventas de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII”, *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, Alianza, 1999, pp. 151-177.
- Vermeesch, G.: “Reflections on the relative accessibility of law courts in early modern Europe”, *Crime, Histoire et Sociétés*, 19 (2015), pp. 53-76.
- Villar García, L. M.: “La formación de las comunidades de villa y tierra en las fronteras del Duero”, *Biblioteca: estudio e investigación*, 24 (2009), 79-103.
- Zamorano Arregui, P.: “El señorío, una razón de ser de los adelantamientos modernos”, *Hispania*, 59 (2019), pp. 493-531.